



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 119-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 20 de setiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada Delia Valer Martínez, el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 61579-2024 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de noviembre de 2003, la señora Delia Valer Martínez, identificada con DNI N° 25001749 (en adelante, la administrada), y el señor Carlos Javier Llona Culquicondor, identificado con DNI N° 25804868, en calidad de responsable de pago y garante, respectivamente, suscribieron con el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo – INABEC (ahora Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC) el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 03-007717, mediante el cual se otorgó un crédito educativo por el monto de S/ 6,000.00 (Seis mil con 00/100 soles), cuya cancelación debía efectuarse mediante el pago de dieciocho (18) cuotas mensuales;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 08 de noviembre de 2019, se declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Compromiso de Pago de Crédito Educativo N° 03-007717. Además, se otorgó a la administrada en calidad de titular, un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la referida Resolución Jefatural, para cancelar la totalidad de la deuda que a la fecha de emisión de la resolución asciende a S S/ 13,355.45 (trece mil trescientos cincuenta y cinco con 45/100 Soles); más intereses compensatorios, moratorios y gastos administrativos generados a la fecha de la cancelación total, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación, para que proceda a su cobro conforme a la normatividad vigente. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la referida resolución fue notificada en el domicilio de la titular del crédito educativo registrado en el expediente y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC el 16 de mayo de 2024;

Que, mediante el escrito presentado el 05 de junio de 2024, la administrada, en su calidad de responsable de pago (titular) del Crédito Educativo N° 03-007717, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, de fecha 08 de noviembre de 2019; en mérito a ello, la Dirección de

Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC a través de la Resolución Jefatural N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE de fecha 16 de julio de 2024, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, en virtud del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), al no haberse cumplido con el requisito formal de nueva prueba;

Que, con el escrito presentado el 09 de agosto de 2024, con el Expediente (SIGEDO) 61579-2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, argumentando lo siguiente:

- (i) Que, el PRONABEC se niega a declarar la prescripción de la deuda contraída en el año 2004, a pesar que las obligaciones pendientes de pago prescriben a los diez años de conformidad al numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil;
- (ii) Que, el actuar del PRONABEC como autoridad administrativa está sujeto a lo señalado en el inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (referido al Principio de Legalidad), por lo que se encuentra obligada a declarar su prescripción;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, en el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, resulta aplicable para efectos de la prescripción invocada por la administrada, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del actual Reglamento del PRONABEC, que dispone que, la prescripción para la recuperación administrativa de los créditos morosos, se rige por las reglas señaladas en el Código Civil, precisando además que la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, actualmente denominada Dirección de Gestión de Crédito Educativo, es competente para atender las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción; asimismo, resulta a su vez de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que establece en el numeral 12 del artículo 446, la facultad de proponer la excepción de prescripción extintiva como medio de defensa en los procesos judiciales, mientras que el artículo 447 del mismo texto normativo, establece que las excepciones se proponen conjuntamente y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, en el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica se concluye que, tanto el Código Civil, como el Código

Procesal Civil, establecen que, la prescripción extintiva de las obligaciones civiles, (como son los compromisos de pago de crédito educativo), debe ser declarada por un Juez, en el marco de un proceso judicial siempre que haya sido deducida por el demandado, dentro del plazo que corresponde;

Que, estando a lo señalado, el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ indica que, en observancia del principio de legalidad que sustenta el actuar de las entidades públicas, el PRONABEC no cuenta con la facultad normativa para declarar extrajudicialmente la prescripción extintiva de las obligaciones contractuales celebradas con motivo de la suscripción del compromiso de pago de crédito educativo, salvo disposición judicial que así lo ordene, sin que ello suponga la afectación del derecho al debido procedimiento que gozan los administrados. Por lo tanto, la invocación de la prescripción planteada por la administrada en el Expediente (SIGEDO) 61579-2024, no habilita a la entidad a declararla; la misma que corresponderá ser evaluada en sede judicial, siempre y cuando haya sido requerida por el recurrente, de considerarlo oportuno y cumpliendo con los plazos establecidos;

Que, en relación al segundo argumento señalado por la administrada, el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que, la referida Quinta Disposición Complementaria del Reglamento del PRONABEC, establece que el PRONABEC, a través de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo, realiza las acciones necesarias para la recuperación administrativa de los créditos morosos otorgados en su momento por el INABEC y la OBEC, asimismo, la norma señala que la entidad efectúa labores de coordinación con la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación para su recuperación coactiva efectiva, además que, la prescripción para la recuperación administrativa de los créditos morosos, se rigen por las reglas señaladas en el Código Civil;

Que, en ese orden de ideas, en el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que, el actuar del PRONABEC a través de sus órganos competentes encargados de efectuar la cobranza administrativa encuentra asidero legal en las normas descritas precedentemente; por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no se ha contravenido el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG N° 27444, referido a la aplicación del Principio de Legalidad;

Que, de conformidad con el artículo 10 y el literal h) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, y en función de lo expuesto en el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, corresponde declarar infundado el presente recurso, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Delia Valer Martínez, identificada con DNI N° 25001749, contra la Resolución Jefatural N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE que declaró improcedente el

recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución y el Informe N° 323-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ a la administrada Delia Valer Martínez, identificada con DNI N° 25001749, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Dirección de Gestión de Crédito Educativo.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

Alexandra Ames Brachowicz

Directora Ejecutiva

Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo